

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IVÁN IRIZARRY VÉLEZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0126

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de agosto de 2023, Iván Irizarry Vélez presentó una *Querrela* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), mediante la cual objetó la factura expedida el 1 de junio de 2023. La parte querellante también reseñó que no recibió notificación de LUMA sobre el inicio de la investigación de la factura objetada. En esa misma fecha, el Negociado de Energía expidió la Citación correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.¹

El 8 de septiembre de 2023, LUMA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada* (“Moción de 8 de septiembre”). Mediante la Moción de 8 de septiembre, LUMA señaló que la parte querellante no solicitó reconsideración del resultado de la investigación sobre la factura objetada, lo que provocó que el 23 de agosto de 2023, procediera con el cierre del caso.² En atención a lo anterior, LUMA arguyó que al no haber agotado el querellante el procedimiento administrativo informal sobre revisión de facturas ante LUMA, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para pasar juicio sobre la presente controversia, por lo que procede la desestimación del caso.³

El 13 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la Moción de 8 de septiembre y concedió a la parte querellante diez (10) días para expresarse en torno a ésta. Además, siendo imprescindible resolver la controversia jurisdiccional suscitada, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria Virtual, a llevarse a cabo el martes, 26 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.

El 14 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía reseñó la Vista Evidenciaria Virtual para el miércoles, 11 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.

El 19 de septiembre de 2023, la parte querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 19 de septiembre”). La parte querellante arguyó que el Negociado de Energía ostenta jurisdicción para pasar juicio sobre la Querrela de epígrafe. A juicio del querellante, LUMA perdió jurisdicción de su caso al incumplir con los términos reglamentarios pertinentes al procedimiento administrativo informal sobre revisión de facturas ante LUMA. De igual forma, el querellante hizo hincapié en que la determinación de LUMA de 8 de junio de 2023

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

² Moción de 8 de septiembre, p. 2.

³ *Id.*, p. 6.



no debe interpretarse como la determinación de inicio de la investigación que exige la Sección 4.10 del Reglamento 8863.⁴

El miércoles, 11 de octubre de 2023, se celebró la Vista Evidenciaria Virtual, según señalada. Las partes discutieron el contenido de sus mociones y presentaron sus respectivos argumentos jurisdiccionales. En esencia, LUMA sostuvo que procedía la desestimación del caso, no habiéndose agotado remedios administrativos. Particularmente, porque la parte querellante no solicitó reconsideración del resultado de la investigación, hecho sobre el cual no existe controversia. Por otro lado, la parte querellante reseñó que recibió una respuesta inicial de LUMA de conformidad con la Sección 4.08 del Reglamento 8863, mediante la cual se asignó número de caso y se acusó recibo de la objeción. Sin embargo, a juicio de la parte querellante, dicha notificación no constituye la determinación sobre inicio de investigación que exige la Sección 4.10 del Reglamento 8863. Respecto a lo anterior, LUMA subrayó que la carta cursada a la parte querellante con fecha de 8 de junio de 2023 constituyó su respuesta inicial y de determinación de inicio de investigación. LUMA hizo hincapié en que su práctica siempre ha sido notificar al cliente la respuesta inicial y la determinación de inicio de investigación conjuntamente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Disposiciones Generales del Reglamento 8863

El Reglamento 8863 se adoptó a tenor con las disposiciones del Art. 6.27 de la Ley Núm. 57-2014,⁵ que rige la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico y las normas para la suspensión del servicio eléctrico por falta de pago. El propósito del Reglamento es 8863 establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrán a disposición de sus clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja con relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético.⁶ De igual forma, el Reglamento 8863 establece el procedimiento para la objeción de facturas ante las compañías de servicio eléctrico, el cual estará disponible para los clientes, y que **deberá ser agotado** antes de solicitar una revisión ante el Negociado de Energía.⁷

b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico ("Ley 57-2014")

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece el procedimiento para que el cliente solicite una revisión de facturas de servicio eléctrico. En lo pertinente, el inciso (a) dispone:

Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona **deberá agotar**, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía.⁸

Por su parte, el inciso (a)(1) lee como sigue:

Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo

⁴ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago ("Reglamento 8863").

⁵ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada ("Ley 57-2014").

⁶ Sección 1.03 del Reglamento 8863.

⁷ Id. (énfasis suplido).

⁸ (énfasis suplido).



electrónico. No obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (*securitization*) facturado por la Autoridad. Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. Las entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para plantear la objeción y solicitar la investigación de la compañía de servicio eléctrico.

A continuación, hacemos referencia a determinados términos que rigen el proceso de objeción de factura.

[L]a compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.⁹

Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación....¹⁰

La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.¹¹

c. Procedimiento Administrativo Informal para la Objeción de Facturas ante las Compañías de Servicio Eléctrico ("Reglamento 8863")

La Sección 2.02 del Reglamento 8863 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

⁹ Art. 6.27(3) de la Ley 57-2014.

¹⁰ Art. 6.27(4) de la Ley 57-2014.

¹¹ Art. 6.27(5) de la Ley 57-2014.



Todo cliente **deberá agotar**,¹² ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía.

La Sección 4.08 del Reglamento 8863 versa sobre la respuesta inicial de la compañía de servicio eléctrico y establece lo siguiente:

Al momento de radicar la notificación de objeción de Factura y solicitud de investigación por parte de un Cliente, la Compañía de Servicio Eléctrico le asignará un número de referencia (o número de caso) y acusará recibo de la misma mediante respuesta automatizada por correo electrónico, entrega personal si la notificación se hace en alguna oficina de servicio al Cliente, o cualquier otro método identificado por el Cliente en su notificación de objeción o en sus datos de cuenta con la Compañía de Servicio Eléctrico....

Por su parte, acorde con el Art. 6.27 de la Ley 57-2014, las Secciones 4.10, 4.11, 4.13, 4.14 y 5.01 del Reglamento 8863 establecen los términos para el inicio de la investigación; la determinación del resultado de la investigación; la solicitud de reconsideración; la decisión final sobre la factura objetada y la revisión ante el Negociado de Energía.

La Sección 4.10 del Reglamento 8863 rige el término para el inicio de la investigación y lee como sigue:

Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación, y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación.

En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitando por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de treinta (30) días.

Por su parte, la Sección 4.11 del Reglamento 8863 establece el término para la determinación del resultado de la investigación sobre la factura objetada. La referida disposición reglamentaria establece que la compañía de energía certificada debe notificar el resultado de la investigación dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de comienzo de la investigación. Si no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

En lo que respecta la reconsideración del resultado de la investigación, la Sección 4.13 del Reglamento 8863 dispone que toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación del resultado de la investigación.

Por último la Sección 4.14 del Reglamento 8863 establece que la compañía de servicio eléctrico deberá notificar su decisión final atendiendo la solicitud de reconsideración de

¹² (énfasis suplido).



cliente dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se presentó. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

De otra parte, la Sección 5.01 del Reglamento 8863 lee de la siguiente forma:

Todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final. Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento.

d. Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones (“Reglamento 8543”)

La Sección 3.04 del Reglamento 8543 reza como sigue:

Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.

La factura en cuestión fue expedida el 1 de junio de 2023 y se objetó el **7 de junio de 2023**, por lo que fue objetada oportunamente dentro del término de treinta (30) días de su expedición.¹³

Acto seguido, el **8 de junio de 2023**, LUMA emitió su respuesta inicial y de inicio de investigación.¹⁴ Según puede apreciarse, LUMA emitió su determinación de inicio de investigación oportunamente dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que se presentó la objeción. Subrayamos que la carta de 8 de junio de 2023, identificada por LUMA como “carta recibo caso” constituyó la respuesta inicial **y de inicio de investigación**. Cabe puntualizar que no existe disposición alguna que obligue a LUMA notificar su respuesta inicial y de determinación de inicio de investigación de forma separada. Asimismo, resulta importante destacar que la fecha de la “carta recibo caso” siempre ha sido reconocida como la fecha del comienzo de la investigación y sirve como punto de partida para propósitos del cómputo del término de sesenta (60) días del cual dispone LUMA para notificar el resultado de la investigación sobre la factura objetada.

El **2 de agosto de 2023**, LUMA emitió el resultado de la investigación.¹⁵ LUMA debía notificar el resultado de la investigación dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de comienzo de la investigación. La investigación comenzó el 8 de junio de 2023. Por consiguiente, LUMA tenía hasta el 7 de agosto de 2023 para notificar el resultado de la investigación. De manera que, habiendo notificado el resultado de investigación a la parte querellante el 2 de agosto de 2023, lo hizo oportunamente. De igual forma, en su

¹³ Anejo 1 de la Moción de 8 de septiembre.

¹⁴ Anejo 2 de la Moción de 8 de septiembre. LUMA aclaró que por error e inadvertencia dicha carta tiene fecha de 8 de mayo de 2023 y que debió leer 8 de junio de 2023.

¹⁵ Anejo 5 de la Moción de 8 de septiembre.



comunicación notificando el resultado de la investigación, LUMA **apercibió** a la parte querellante que tendría hasta el **22 de agosto de 2023** para solicitar una revisión de su caso y que de no solicitarla, se procedería con el cierre de su reclamación por falta de interés.

El **11 de agosto de 2023**, la parte querellante presentó la Querrela de epígrafe ante el Negociado de Energía. **La parte querellante no solicitó reconsideración del resultado de la investigación.** Por lo tanto, acudió ante el Negociado de Energía de forma prematura, a saber, antes de agotar el procedimiento administrativo informal para la objeción de facturas ante LUMA.

No debe perderse de vista que es sólo cuando se haya agotado el procedimiento administrativo ante LUMA, es decir, una vez se haya emitido una determinación final de la objeción de factura por parte de la compañía de servicio eléctrico o cuando la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, que el cliente puede acudir ante el Negociado de Energía para la revisión de la disputa. Bajo cualquiera de estos dos escenarios el cliente cuenta con **treinta (30) días** para incoar un procedimiento formal de revisión ante nos.

Más aún, reiteramos que **tampoco se dan aquí ninguno de los escenarios** en que la objeción debe adjudicarse automáticamente a favor del cliente y la compañía de servicio eléctrico queda obligada a realizar los ajustes correspondientes en la factura objetada, pues **no hubo incumplimiento de LUMA con el término de treinta (30) días para notificar la determinación de inicio de investigación ni con el término de sesenta (60) días del cual dispone para notificar el resultado de la investigación.** El otro escenario bajo el cual procede la objeción y el ajuste a favor del cliente es cuando la compañía de servicio eléctrico incumple con el término de treinta (30) días para atender la solicitud de reconsideración. Sin embargo, dicho término es irrelevante al presente caso, toda vez que la parte querellante no presentó solicitud de reconsideración. Cabe reiterar que éstas son las **únicas** tres instancias contempladas en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 que conducen a que proceda la objeción y el ajuste a favor del cliente como consecuencia de la inobservancia de un término por parte de la compañía de servicio eléctrico durante el procedimiento administrativo informal para la objeción de facturas. Por ende, cualquier otra inobservancia de la compañía de servicio eléctrico no acarrea automáticamente un ajuste a favor del cliente.

Así pues, dado que el procedimiento informal para la objeción de facturas ante LUMA no se agotó en el presente caso, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para retener el caso y adentrarse en sus méritos. Es decir, no gozamos de autoridad para pasar juicio sobre la procedencia de la objeción de la factura de 1 de junio de 2023. Por consiguiente, debe acogerse la petición de desestimación de LUMA, no habiendo agotado remedios la parte querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Moción de 8 de septiembre presentada por LUMA y **DESESTIMA** la presente Querrela. Además, se **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

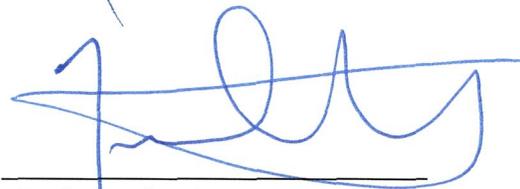
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



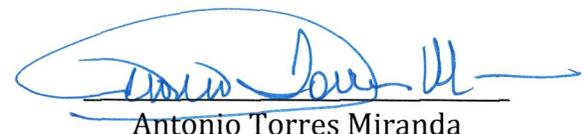
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

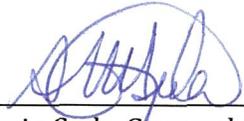
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de enero de 2024. Certifico, además, que el 12 de enero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0126 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, iban_ir@hotmail.com, y por correo regular a:



Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Iván Irizarry Vélez
Urb. Reparto Flamingo
D18 Calle Isla Nena
Bayamón, PR 00959-4923

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 12 de enero de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

